



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00001-2018 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: José Nivardo Quiroga y Marina López Vargas

Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito es un derecho de las partes procesales, el cual pueden ejercer cumpliendo con las disposiciones previstas en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., se despacha desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

Notifíquese

La Juez,



MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo N° 00007 - 2018 - Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A., Demandada: Ana Angélica Buitrago Martínez.

Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito es un derecho de las partes procesales, el cual pueden ejercer cumpliendo con las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., se despacha desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

Notifíquese

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Demanda ejecutiva de mínima cuantía N° 00027-2018 - Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Alba Marina Tuta Prada

Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito es un derecho de las partes procesales, el cual pueden ejercer cumpliendo con las reglas del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., se despacha desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

Notifíquese

La Juez,


MARÍA-FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo N° 00028 - 2018 - Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A., Demandados: Carlo Fernando Benítez Wilchez y Leónidas Castro Martínez.

Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito es un derecho de las partes procesales, el cual pueden ejercer cumpliendo con las disposiciones previstas en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., se despacha desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

Notifíquese

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

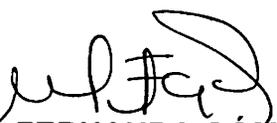
Villagómez Cundinamarca, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00035-2018 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Argemiro Rodríguez Bosa y Salvador Ramírez Sánchez

Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito es un derecho de las partes procesales, el cual pueden ejercer cumpliendo con las disposiciones previstas en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., se despacha desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

Notifíquese

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00005-2019 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Wilson Ferney Arévalo Acosta y Gabriel Buitrago Almonacid

Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito es un derecho de las partes procesales, el cual pueden ejercer cumpliendo con las disposiciones previstas en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., se despacha desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

Notifíquese

La Juez,



MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00015-2019 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: María Arcelia Cristancho Alfonso

Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito es un derecho de las partes procesales, el cual pueden ejercer cumpliendo con las disposiciones previstas en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., se despacha desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

Notifíquese

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00019-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Edwin Montoya Jiménez

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, por competencia se AVOCA el conocimiento del presente Ejecutivo Singular, por lo que este Despacho se pronunciará, sobre el particular, así:

En primer lugar, se llama la atención a la apoderada de la parte actora, en el siguiente sentido. Por el Despacho es de conocimiento las varias resoluciones expedidas por la situación de salubridad que se atraviesa a nivel mundial, el interés de este Despacho es darle cumplimiento y garantizar el acceso a la administración de justicia, para lo cual en próximas oportunidades se le solicita a la apoderada de la parte demandante, plasme en la demanda las circunstancias reales que acompañan a la misma, específicamente se precise que se allegan copias de los títulos valores, poder y demás certificaciones aportadas .

Los documentos acompañados con la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, reúne los requisitos del art. 422 y siguientes del C.G.P. en consecuencia, el Juzgado libra Mandamiento de Pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A . registrado con el NIT 800.037.800-8 y contra el señor Edwin Montoya Jiménez identificado con C.C.N° 98.635.011 por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de un millón quinientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$1.550.000.00), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 031056100005313 suscrito por el demandado el 05 de junio de 2017, obligación N° 725031050067467.

1.1.- Por los intereses de plazo el valor de ciento cincuenta mil quinientos sesenta y dos pesos M/CTE (\$150.562.00), liquidados desde el 23 de junio de 2018 al 23 de junio de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el 24 de junio de 2019 hasta día en que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de nueve millones quinientos setenta y nueve mil doscientos cuatro pesos M/CTE (\$9.579.204.00), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 031056100004368 suscrito por el demandado el 2 de mayo de 2016, obligación N° 725031050058699.

2.1.- Por los intereses de plazo el valor de dieciocho mil ochocientos ocho pesos M/CTE (\$18.808.00), liquidados desde el 09 de junio de 2019 al 09 de junio de 2020.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el 10 de junio de 2020 hasta día en que se realice el pago total de la obligación.

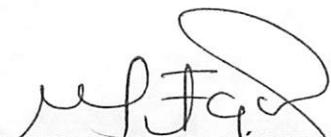
3.- Sobre costas oportunamente se resolverá.

4.- Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 291, 292 y 293 y siguientes del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para cumplir la obligación y cinco (5) más para **Excepcionar**.

5.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Luisa Milena González Rojas identificada con C.C.N° 52.516.700 y T.P.N° 118.922 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00019-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Edwin Montoya Jiménez

Por ser procedente la solicitud de embargo elevada por la apoderada de la parte demandante y encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Juzgado dispone:

1.- Decretar el Embargo y retención de los dineros y productos financieros CD1 Cuentas Corrientes y Cuentas de Ahorros que posea el demandado Edwin Montoya Jiménez identificado con C.C.N° 98.635.011, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina del Municipio de Villagómez Cundinamarca y los bancos AV.Villas S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A., Bancolombia S.A., sucursales Bogotá, hasta por la suma de dieciséis millones quinientos mil pesos M/CTE (\$ 16.500.000).

El incumplimiento a la presente medida hará acreedor a las sanciones legales al pagador o tesorero. Oficiese en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ (CUNDINAMARCA)

Radicado No.: 2587100140892020-00013
Accionante: Lidia Magdolia Rubiano Moreno
Incidetada: E.P.S CONVIDA.
Tramite: **SANCIÓN.**

Villagómez (Cundinamarca), veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora LIDIA MAGDOLIA RUBIANO MORENO, en contra de la E.P.S. CONVIDA, frente al incumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda Instancia por el Juzgado de Familia de Pacho el día 16 de septiembre de 2019.

2. ANTECEDENTES

2.1. El día 16 de septiembre de 2019, el Juzgado de Familia del Municipio de Pacho, en segunda instancia, profirió sentencia de tutela promovida por la señora LIDIA MAGDOLIA RUBIANO MORENO, en contra de la E.P.S. CONVIDA, a través de la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 5 de Agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Villagómez Cundinamarca, dentro de la acción de tutela de la referencia. En su lugar ***CONCEDER*** el amparo solicitado por la señora LIDIA MAGDOLIA RUBIANO MORENO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. CONVIDA, financiar el transporte que requiera la accionante, cuando dicha entidad autorice los servicios en su

municipio diferente al de su residencia, por sus patologías de artritis reumatoide y lupus eritematoso.

TERCERO: ORDENAR a la E.P.S. CONVIDA que, que (sic) en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo y en adelante, garantice el tratamiento integral en favor de la señora **LIDIA MAGDOLIA RUBIANO MORENO**, frente al diagnóstico de artritis reumatoide y lupus eritematoso, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante, en consideración a los mencionados diagnósticos, con el fin de lograr la recuperación y estabilización integral de la salud de la accionante.

CUARTO: ORDENAR a la E.P.S. CONVIDA que, que (sic) en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo programe una cita médica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes con el médico tratante de la demandada, quien atienda sus patologías de artritis reumatoide y lupus eritematoso, con el fin que determine si requiere un acompañante para desplazarse desde su residencia a los lugares donde reciben atención médica, en caso de que el concepto médico que así lo necesita, entonces la E.P.S. debe garantizar su financiación... ”

2.2. El día 4 de mayo de 2020, se recibió por correo electrónico por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Pacho, memorial de la accionante, quien solicitó se iniciara el incidente de desacato, en razón a que la entidad E.P.S. CONVIDA, no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 16 de septiembre de 2019.

2.3. Mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el País a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y conforme al artículo 1 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se decretó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de Julio de 2020.

2.4. A pesar de no estar frente a una de las excepciones en cuanto al trámite mediante auto de fecha 5 de mayo de 2020, se dispuso correr traslado de la solicitud a la E.P.S. CONVIDA e informar de la petición a la Superintendencia de Salud y Procuraduría General de la Nación conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

2.5. El trámite de notificación de la providencia anterior, se surtió por el medio más expedito y eficaz de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, que para el presente caso, fue los correos electrónicos: tutelas@convida.com.co, notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co y quejas@procuraduria.gov.co

2.6. Por parte de la Procuraduría General de la Nación y de Superintendencia de Salud se recibió respuesta, no obteniendo ninguna por parte de la E.P.S. CONVIDA, a pesar de los varios requerimientos realizados.

2.7. Finalmente, el pasado 24 de Julio de 2020, la E.P.S. CONVIDA, dio respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho, en los siguientes términos: *"... En cumplimiento del fallo de tutela, informamos que la EPS-S **CONVIDA** ha realizado la gestión pertinente para la generación de las autorizaciones requeridas por la paciente – afiliada, al igual que el direccionamiento para la entrega de los medicamentos solicitados.*

En atención al asunto de la referencia, requerimos a la promotora del municipio para que nos indicara a la fecha que, procedimientos o medicamentos se encontraban pendientes de tramitar a la usuaria. quien nos informa que en la oficina no se encuentra radicada ninguna solicitud pendiente que corresponda al afiliado y que los últimos procedimientos ya fueron autorizados, así:

- *Autorización No. 1102300048500, LABORATORIOS CLINICOS TRASAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERAS TGOAST, TRASAMINASAGLUTAMICOPIRUVICA ALANINO AMINO, TRANSFERASA TGPALT, FOSFATASA ALCALINA TIEMPO DE PROTROMBINA PT, CRIOGLOBULINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL PTT, ERITROSEDIMENTACION*

VELOCIDAD SEDIMENTACIÓN, GLOBULAR VSG AUTOTAMIZADA
COOMBS DIRECTO CUALITATIVO POR MICROTECNICA.

- Autorización No. 1102300048501, TUBERCULINA PRUEBA DE MANTOUX.
- Autorización No. 1102300048499, RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO.
- Autorización No. 1102300048498, CONSULTA DE PRIMERA VEZ EN OFTALMOLOGÍA.
- Autorización No. 1102300048497, ULTRASONOGRAFÍA DIAGNÓSTICA DE MAMA CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS.
- Autorización No. 1102300048496, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGÍA.

Frente a la solicitud de medicamentos, la Subgerencia Técnica de la Entidad direccionó la entrega a nuestro proveedor de medicamentos contratado SOLINSA GC SAS, a quien se requirió para que allegue los soportes de entrega de los mismos, o en su defecto realice la entrega de manera inmediata a la usuaria **LIDIA MAGDOLIA RUBIANO MORENO**. El proveedor nos informa que los medicamentos cápita, ya fueron entregados y anexa el soporte de entrega. Y para el medicamento que se tramita mediante MIPRES, el proveedor SOLINSA GC SAS nos informó que, es necesario que se presente la fórmula y el MIPRES en la farmacia del municipio, para proceder a su entrega, información que fue comunicada a la usuaria a través de la promotora del municipio.

En consecuencia no existe lugar a desacato por parte de la EPS-S CONVINDA dado que hemos venido dando cumplimiento con la orden judicial, toda vez que las autorizaciones exigidas por el accionante en la acción constitucional ya han sido generadas en su totalidad y los medicamentos requeridos ya fueron direccionados...”

2.8. Mediante auto del 29 de Julio de 2020, se dispuso teniendo en cuenta el estado de salud de la accionante, el desplazamiento hasta la residencia de la señora Lidia Magnolia Rubiano Moreno, el cual se realizó el pasado 4 de agosto de 2020. Oportunidad en la que la suscrita de manera directa escucho la

declaración de la señora Rubiano Moreno, quien informo que por parte de la EPS CONVIDA no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, que se le expiden autorizaciones las que no se han materializado e insistió en la gravedad de su estado de salud, el cual es notorio. la declaración quedo grabada en audio y video.

2.9. En auto de fecha 4 de agosto de 2020, se ordenó la apertura de incidente de desacato en contra de la Doctora MOLCHIZU ARANGO GIRALDO, en su calidad de Subgerente técnica, responsable de hacer cumplir el fallo de tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del incidente de Desacato

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda los órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

3.2. De la finalidad del incidente de desacato.

Considera este Despacho pertinente en este punto recordar lo indicado por la Corte Constitucional en relación con la finalidad propia del incidente de desacato, quien precisó:

“...En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez por desconocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes ha solicitado su amparo (...)”¹

De lo anterior se colige que el trámite de un incidente de desacato busca establecer si se ha producido el incumplimiento de un fallo de tutela, así como las razones, motivos o circunstancias por las que ello ha ocurrido, y de esta manera determinar si resulta procedente imponer una sanción a la persona encargada directamente del acatamiento de esa decisión judicial.

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha señalado que: *“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-188 de marzo 14 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia². por lo que resulta evidente que la interpretación y aplicación de las normas pertinentes debe hacerse con el específico propósito de determinar si las órdenes impartidas en el fallo de tutela fueron o no cumplidas en el plazo otorgado, ya que cualquier otra interpretación desfigura la naturaleza y finalidad de tan especial trámite.

Y es que, para que se configure el desacato, es necesario que (i) haya una orden judicial vertida en una sentencia de tutela en la que, además de haberse dispuesto la protección constitucional, señale en forma clara no solamente el derecho tutelado, sino también la orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse³.

También, es necesario, que (ii) la orden judicial de tutela es obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo "la autoridad (o el particular, en su caso) responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora"⁴, a quien ha debido ponérsele de presente el fallo que concede el amparo⁵ y, por tanto, tuvo la oportunidad de conocer la orden a cumplir.

Por último, se hace forzoso que (iii) la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, bien se trate de un particular o de un funcionario público, lo que se establece con el agotamiento del plazo señalado en la sentencia sin haber adoptado las medidas de protección ordenadas, porque si el tutelado tuvo la capacidad o potestad para lesionar o amenazar un derecho en forma arbitraria y ello derivó en la prosperidad de la acción constitucional instaurada, igualmente debe tener la potestad para deshacerla, eliminar los efectos de tal vulneración, lo que cobra aún más realce cuando los obligados a suministrar la protección son los servidores públicos.

² Sentencia T-652/10M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

³ Artículo 29 ibídem.

⁴ Artículo 27 ibídem.

⁵ Artículo 30 ibídem.

3.2. Del caso en concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora LIDIA MAGDOLIA RUBIANO MORENO, solicitó se diera trámite al incidente de desacato, por cuanto la entidad E.P.S. CONVIDA, se ha negado a dar cumplimiento a la orden impartida en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Pacho, garantía fue concedida por dicho Despacho en los siguientes términos: "...**SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. CONVIDA, financiar el transporte que requiera la accionante, cuando dicha entidad autorice los servicios en un municipio diferente al de su residencia, por sus patologías de artritis reumatoide y lupus eritematoso. **TERCERO: ORDENAR** a la E.P.S. CONVIDA que, que (sic) en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo y en adelante, garantice el tratamiento integral en favor de la señora LIDIA MAGNOLIA RUBIANO MORENO, frente al diagnóstico artritis reumatoide y lupus eritematoso, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante, en consideración a los mencionados diagnósticos, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la accionante. **CUARTO: ORDENAR** a la E.P.S. CONVIDA que, que (sic) en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo programe una cita médica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes con el médico tratante de la demandada, quien atienda sus patologías de artritis reumatoide y lupus eritematoso, con el fin que determine si requiere un acompañante para desplazarse desde su residencia a los lugares donde reciben atención médica, en caso de que el concepto médico que así lo necesita, entonces la E.P.S. debe garantizar su financiación..."

Así las cosas, previo a determinar si en efecto la incidentada ha incurrido en desacato frente al amparo concedido, es menester recordar que la accionante es una persona en estado de debilidad, una mujer que padece varias enfermedades que afectan de manera grave su vida, que los suministros de los medicamentos son de vital importancia, situación que no ha tenido importancia para la E.P.S. CONVIDA, pero lo que es más grave es que se expidan autorizaciones que no son materializadas, encontrando para la suscrita una forma de distorsionar la realidad.

Teniendo en cuenta el estado de salud de la accionante y de las condiciones de transporte del Municipio, me desplace hasta la residencia de la señora Rubiana Moreno, ubicada en la Vereda Veraguitas, encontrando un notable deterioro en su estado de salud.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las respuestas dadas por la CONVIDA, se establece que se cuenta con autorizaciones para exámenes en laboratorio los cuales y según lo manifestado por la accionante no se realizaron por diferentes motivos como falta de transporte o la falta de asignación de las diferentes citas, motivos estos más que suficientes para determinar que existe incumplimiento por parte de la Incidentada.

Siendo claro entonces que, en caso de ser desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficiencia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecución del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma haber incurrido en el desacato.

Es así, que la misma jurisprudencia constitucional (sentencia T 766/98) ha sostenido que el desacato se configura: a) cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela; b) cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto; c) cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el Juez en el curso del proceso; d) cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales y, e) cuando el demandado no cumple la orden dentro de los términos señalados por la providencia judicial. De este modo, el desacato a las ordenes emitidas dentro del amparo se considera como una sanción que se inscribe dentro de los poderes discrecionales del Juez.

pues su objetivo es lograr su eficacia en procura de proteger el derecho que reclama el actor.

Recabándose para el caso que nos concita, que el fallo no fue cumplido por parte de la E.P.S. CONVIDA, estructurándose el requisito subjetivo pues resultó diáfano que lo desatendió, incurre por ende en desobediencia, además de reunirse los requisitos que se contraen de la sentencia de la Corte Constitucional T-271 de 2017, considerando que confluye tanto las exigencias de inobservancia del mandato y el factor subjetivo ante el desinterés en el compromiso judicial, luego inequívocamente es responsable.

Al respecto la Corte ha establecido que es la propia Constitución Política la que en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo".

Por lo tanto, el juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico, esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular como el caso objeto de estudio.

Establecida entonces la ausencia de justificación en el incumplimiento al fallo de tutela objeto del presente trámite incidental, se procede a determinar en cabeza de quién recae la responsabilidad de dicho incumplimiento, debiéndose verificar en todo caso, su compromiso de responsabilidad subjetiva.

Así las cosas, se advierte que de acuerdo con la organización administrativa jerárquica establecida en la EPS CONVIDA, quien funge actualmente como subgerente técnico y por ende tiene a cargo la responsabilidad y el cargo

cumplimiento del trámite que nos atañe, es la Doctora MOLCHIZU ARANGO GIRALDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.199.653, conforme consta en el oficio emitido por la asesora jurídica de la EPS CONVIDA.

Debe advertirse entonces que cuando una entidad pública o un particular se resiste o retarda la ejecución de lo dispuesto en una providencia judicial, no solo lesiona las garantías fundamentales que a través de esta última se ha reconocido a quien invocó su protección, sino que menosprecia una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, a la que debe irrestricto respeto y obediencia, tal como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, se sancionará al Doctora MOLCHIZU ARANGO GIRALDO como Subgerente Técnica, quien conoció del trámite de presente incidente, en virtud de las reiteradas comunicaciones y notificaciones surtidas para el efecto y por consiguiente, se impondrá a la prenombrada, la sanción correspondiente a tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberán cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia por haber incumplido el fallo de tutela proferido por éste Despacho. Dicha sanción se cumplirá en la Estación de Policía adscrita a la localidad del domicilio de la sancionada, para lo cual, una vez en firme la presente decisión, se oficiara a las autoridades encargadas a fin de lograr la captura y hacer efectiva la sanción impuesta.

La presente decisión sancionatoria no despoja a la entidad accionada de la obligación de cumplir el fallo de tutela emitida por este Despacho.

Esta actuación se remitirá ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Pachacamac a fin de que surta la consulta respectiva de acuerdo a lo establecido por el inciso segundo del Decreto 2591 de 1991, y deberá además notificarse la presente determinación de forma personal a la funcionaria sancionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez, Cundinamarca,

RESUELVE:

RIMERO. - IMPONER SANCIÓN en contra de la Doctora MOLCHIZU ARANGO GIRALDO, como la Subgerente Técnica de la EPS CONVIDA, por desacato al fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia 16 de septiembre de 2019, a través del cual, se ordenó financiar el transporte que requiera la accionante, garantizar el tratamiento integral, frente al diagnóstico artritis reumatoidea y lupus eritematoso.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **SANCIONARÁ** a la Doctora MOLCHIZU ARANGO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.199.653 con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los días siguiente a la notificación de la presente providencia, por haber incumplido el fallo de tutela proferido en segunda Instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Pacho. Se advierte que el cumplimiento de la sanción de arresto, deberá efectuarse en la Estación de Policía adscrita a la localidad del domicilio de la sancionada

TERCERO.- En firme la presente decisión, oficiar a las entidades respectivas con el fin de lograr la captura y hacer efectiva la sanción impuesta.

CUARTO: ENVIAR EN CONSULTA la presente actuación ante los Juzgados Promiscuo del Circuito de Pacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión de forma personal a la funcionaria sancionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA
JUEZ.